



DERECHO A LAS NOTICIAS

La realidad legal no tiene que ser difícil de entender

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2023

1. Por contestado el traslado de la nueva liquidación

practicada por la actora en fs. 191/194.

2. Autos y Vistos:

I. Mediante la presentación en despacho el ejecutado J. N. insiste en que sería imposible controlar la liquidación practicada por la acreedora prendaria cuando -aseveró- se escondería el origen de los montos contenidos en la certificación contable de fs. 181 /182. Y argumenta que, para poder llevar adelante una liquidación ajustada a derecho, sería necesario que se cumpla con la entrega de la documentación peticionada y, sobre la cual, la contraria habría guardado total silencio. Es así que -sostiene- se impone que, previo a todo, se decida lo peticionado por su parte en el pto. 6 de su presentación de fs 185/188, exigiendo la entrega de la documentación necesaria para justificar una liquidación y/o su control.

II. A su turno, la actora controvertió la procedencia de la apuntada solicitud (ver apartado II de la presentación de fs. 191/194 titulada "sobre el cuestionamiento de la certificación contable") argumentado que la misma excedería el marco de este proceso, y que -además- la certificación acompañada por su parte reflejaría adecuadamente la fórmula contractual del reajuste, cargos, seguros y demás conceptos que integran el rubro que compone el capital.

III. En el apartado 6 -titulado "Se intime"- de la presentación formulada en fs. 185/188- el ejecutado argumentó que, para poder llevar adelante la liquidación y/o poder supervisar

sus cálculos, resultaría menester contar con información que se encuentra en poder de la contraria. Puntualmente, pidió que se intime a la actora a acompañar la siguiente información: (i) el valor móvil de la unidad adquirida al momento de efectuarse cada pago y la deuda detallada del plan a dichas fechas; (ii) las constancias documentales que justifican los conceptos y montos de seguro de vida y seguro de bien tipo; (iii) la documentación necesaria para acreditar el actual valor móvil de la unidad adquirida, a los efectos de corroborar su correspondencia desde julio de 2019 a la fecha.

Ahora bien, la resolución interlocutoria dictada en fs. 97 por el Dr. Héctor Hugo Vitale - por entonces a cargo de este Juzgado y Secretaría- admitió la excepción de pago parcial opuesta y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer a la acreedora íntegro pago de \$570.616,48, con más el reajuste (autorizado por la Resolución Conjunta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Economía n° 366/02 y n°85/02) y sus intereses.

Interesa señalar que, en dicho pronunciamiento fue meritado que los accionados revisten la condición de consumidores y que la actora es una proveedora de servicios financieros, siendo titular de una hacienda especializada, cuya superioridad técnica como administradora de un plan de ahorro para la adquisición de automotores le impone obrar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas con arreglo a lo normado por el art.1725 CCCN.

Cabe ponderar así que, según el art. 42 de la Carta Magna, los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo a una información adecuada y veraz.

Mientras que, el art. 1100 del CCCN establece que el proveedor está obligado a suministrar información al consumidor, en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. Añadiendo a renglón seguido que, la información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.

El art. 4° de la ley 24.240 prevé, en similar sentido, que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización; estipulando dicha norma que, la información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Y que sólo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

Efectuadas estas liminares precisiones acerca de la naturaleza del vínculo anudado entre las partes cabe apreciar que, en la certificación contable de deuda (ver fs. 181/182) anejada a la liquidación practicada por la actora, luce que el capital -allí individualizado como importe total adeudado- ascendería a \$4.002.140.

De manera que, y al tener que reajustar -como se vio- la base del cálculo del capital, es lógico exigir que el acreedor -a la sazón proveedor de servicios financieros- acredite, de manera documentada, cuál es el valor actual del automotor que tomó de referencia para la estimación de la deuda.

En efecto, es primordial contar con el valor actual móvil del rodado, así como los existentes a la fecha de cada uno de los pagos denunciados para que la demandada pueda controlar las cuentas de la demandante y así permitirle ejercer adecuadamente su derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional (conf. CNCom, Sala "E", 12.11.21, "Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Segur Control S.R.L. s/ejecucion prendaria").

Conclúyese entonces que, la liquidación practicada por la actora no puede ser examinada si no se acreditan antes los referidos guarismos; así como las constancias que justifiquen los conceptos y montos de seguro de vida y seguro de bien tipo, a fin de permitirle su debido cotejo al deudor prendario.

Consecuentemente, habré de disponer la intimación de la actora, a tal efecto. Ello, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de que el cómputo de los intereses será llevado a cabo, únicamente, sobre el importe de \$570.616,48.

IV. En cuanto a las costas generadas por la tramitación de la presente incidencia, las mismas serán impuestas en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión examinada (conf. art. 68, 2° párrafo CPCCN).

Por ello, Resuelvo:

(a) Admitir la solicitud formulada por el ejecutado y, en consecuencia, intimar a la actora para que, dentro del plazo de cinco días, acompañe las constancias que justifiquen el valor móvil actual del rodado así como los distintos valores móviles vigentes a la fecha de cada uno de los pagos denunciados y las constancias relativas al seguro de vida y seguro de bien tipo.

(b) Distribuir las costas de la incidencia en el orden causado.

(c) Notifíquese y regístrese.

GUILLERMO MARIO PESARESI

JUEZ